

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Atendido lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, este Tribunal, ponderando las pruebas rendidas en el curso de la audiencia con arreglo a las normas contenidas en los artículos 295 y 297 del cuerpo legal citado, ha arribado a las siguientes conclusiones:

1° Que del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, consistentes en la declaración de los testigos, peritos, evidencia material, documentos y fijaciones fotográficas debidamente incorporadas, permite a estos jueces llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que se han estimado como acreditados los siguientes hechos:

Hecho N° 1

“El día 17 de marzo de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, Iván Mauricio Gutiérrez Valdés y Víctor Daniel Gutiérrez Valdés, junto a un sujeto no identificado y previamente concertados, simulando ser pasajeros abordaron en calle Salzburgo de la comuna de Recoleta un vehículo Chevrolet modelo Spark, PPU: GSHH-66, conducido por Héctor Omar Alvarado Cornejo, vehículo que prestaba servicios para la empresa de transportes virtual Uber Chile. Estando dicho automóvil frente al número 3690 de Avenida Manuel Rodríguez de la comuna de Recoleta, los tres individuos intimidaron a Héctor Omar Alvarado Cornejo con el objeto de sustraerle especies y su vehículo. Ante la resistencia de éste, uno de los individuos le disparó con un arma de fuego causándole la muerte en dicho lugar por traumatismo torácico por bala sin salida de proyectil, de acuerdo a informe de autopsia del Servicio Médico Legal”.

Hecho N° 2

“El día 25 de mayo de 2017, después de las 19:00 horas, Iván Mauricio Gutiérrez Valdés, en compañía de su hermano Víctor Daniel Gutiérrez Valdés y dos sujetos más, previamente concertados, simulando ser pasajeros abordaron a Mario Enrique Lima Palacios, quien conducía un automóvil marca Kia Motors color blanco, PPU HJTJ-84. Cuando llegaron a la intersección de Barón de Juras Reales con calle Monterrey de la comuna de Conchalí, los cuatro individuos lo intimidaron con un arma con apariencia de fuego, indicándole que se bajara del auto o si no le dispararían, obligando a Mario Enrique Lima Palacios a bajarse del vehículo, huyendo los cuatro sujetos indicados anteriormente en el auto en dirección desconocida”.

2° Que los hechos descritos precedentemente, configuran para el Tribunal, en cuanto al **Hecho N° 1**, la calificación jurídica del delito consumado de **robo con homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, toda vez que tres sujetos previamente concertados y portando uno de ellos un arma de fuego cargada, con ocasión

del robo con intimidación que le estaban efectuando a la víctima Héctor Omar Alvarado Cornejo mientras se desempeñaba como conductor de la aplicación Uber, uno de ellos le propinó un disparo con dicha arma de fuego provocándole una herida necesariamente mortal, a consecuencia de la cual aquella falleció en el lugar a los pocos minutos. En este sentido, cabe precisar, que según los dichos del perito médico legista Iván Pavez Viera, la herida inferida a la víctima era necesariamente mortal y de tipo homicida, con lo cual, necesario es concluir que con su conducta los sujetos crearon un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico (desvalor del acto) y que fue este riesgo y no otro el que se materializó en el resultado de muerte (desvalor del resultado). Así las cosas, es posible sostener que en la especie concurre tanto el vínculo causal entre la acción de disparar con la muerte de la víctima, con ocasión del robo con intimidación que se estaba efectuando por parte de los tres sujetos. Si bien no fue posible dilucidar en juicio cuál de los tres individuos fue quien le disparó al ofendido de manera fehaciente, lo cierto es que objetivamente dicha conducta es imputable al actuar del sujeto activo que disparó el arma con dolo directo y los dos restantes individuos con dolo eventual, por cuanto claramente estaban todos concertados para delinquir, los dos imputados hermanos presentes en audiencia evidentemente sabían que el tercer sujeto llevaba un arma de fuego, por lo que podían representarse lo que sucedería en caso de oposición de la víctima, aceptando el resultado.

3° Que la participación de los **acusados Iván Mauricio Gutiérrez Valdés y Víctor Daniel Gutiérrez Valdés** en el Hecho N° 1, fue estimada por el Tribunal en calidad de **coautores** del delito de robo con homicidio antes establecido, participación que resulta acreditada con el mérito de la misma prueba de cargo antes referida, especialmente por la investigación efectuada en relación al número de celular desde el cual se efectuó la llamada a la víctima el día 17 de marzo del 2017 y la coincidencia de las 4 vainillas encontradas en el vehículo del hecho N° 2 con la del sitio del suceso en el hecho N° 1, en cuanto fueron disparadas por la misma arma de fuego que le causó la muerte al ofendido, la cual en forma previa se le había entregado a uno de los dos hermanos para que se la guardara por parte de un sujeto apodado el “pico pico”, a lo que cabe agregar el reconocimiento efectuado durante la investigación por la testigo de identidad protegida. A mayor abundamiento cabe considerar los dichos vertidos en audiencia por los propios acusados, sin perjuicio que hayan tratado de desligarse de la acción del disparo en contra la víctima, lo cierto es que huyeron los tres individuos de manera conjunta, por lo tanto se desprende que a ambos les cupo una intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

4° Que en cambio la prueba de cargo rendida en juicio ha sido insuficiente para establecer de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, la participación de

Bastían Nicolás Gutiérrez González en el delito de robo con homicidio de Héctor Omar Alvarado Cornejo, en los términos indicados en la acusación fiscal.

En los hechos que nos convocan ha quedado acreditado en audiencia, de la propia prueba de cargo, las deficiencias precisamente en las diligencias de reconocimiento practicadas, tanto por la Brigada de Homicidios como la Brigada de Robo de la Policía de Investigaciones (PDI), respecto a la testigo de identidad reservada en cuanto a la identificación del sujeto que habría huido esa noche portando el arma de fuego alrededor de 2 cuadras del sitio del suceso, todo lo cual será ahondando en el fallo a dictar. En definitiva, para estos jueces no cabe duda que las diligencias de reconocimiento de los posibles partícipes practicadas por los funcionarios de la PDI adolecen de manifiestos errores insubsanables, siguiendo todas el mismo patrón, lo que siembre dudas sobre la calidad de dichos reconocimientos por parte de la testigo de identidad reservada y genera en estos Jueces una duda más que razonable que la sindicación realizada en estrados adolezca de las mismas falencias, restándosele credibilidad por tanto y no existiendo así ninguna otra prueba que relacione al imputado Bastían Nicolás Gutiérrez González con el delito, tomando en consideración además que el encuentro con los tres sujetos en la intersección que ella señaló duró unos segundos, en el primer reconocimiento efectuado al día siguiente erró en el sujeto que reconoció y aproximadamente 8 meses después vino en reconocer supuestamente al imputado Bastían Nicolás Gutiérrez González, lo que también fue puesto en entredicho por la defensa, en base a prueba documental evidenció el reconocimiento de un sujeto distinto.

Que de este modo el Tribunal considera que el actuar de la Policía de Investigaciones en este caso resultó desprolijo, incumpliendo deberes mínimos policiales y desde luego lejos de los protocolos de reconocimiento a los que debió atenerse, generando presión funcionarios de la Brigada de Homicidios en dicha testigo en orden a reconocer a una persona que lo tenían identificado como delincuente, tampoco habiendo quedado claro si el sujeto a quien reconoció la testigo en primera instancia de nombre Camilo González no podría haber sido el autor porque estaba parapléjico o privado de libertad en esa fecha –o ambas razones-, desconociéndose también por qué la fotografía del imputado Bastían Gutiérrez se incluyó en los kárdex de fotografías que se le exhibieron a dicha persona el 2 de noviembre del 2017, tampoco habiéndose acreditado de modo fehaciente si el sujeto a quien ella reconoció en esa oportunidad se trataba de Bastían Gutiérrez u otro individuo, especialmente considerando las vagas características que ella entregó de esa personas, incluso habiendo señalado en audiencia la testigo de identidad protegida que dicho individuo que portaba el arma era de tez clara y pelo claro, características absolutamente contrarias a las del imputado, quien evidentemente es de tez morena y de pelo negro –

sólo coincidiendo con lo que señaló la testigo en cuanto a que era bajo y de contextura gruesa, características no muy peculiares-, explicando ella en audiencia que en esa fecha el sujeto tenía el pelo teñido, lo cual no es lo mismo que tener el pelo claro. A mayor abundamiento, esta testigo recién el día del juicio vino en mencionar esa particular característica –pelo claro teñido-, ignorándose de este modo si llegó o no la foto de Bastián Gutiérrez al kárdex que se le exhibió a la testigo y si éste aparecía o no con el pelo teñido, a lo que se suma que las fotografías exhibidas en audiencia sólo fueron en blanco y negro. Por otra parte, llama poderosamente la atención que según la prueba documental rendida por la defensa, dicha diligencia de reconocimiento mediante fotografías haya sido efectuada a la testigo el mismo día 2 de noviembre del 2017 a las 10:10 de la mañana, sujeto que supuestamente fue el primero que señaló que el tercero se trataría de ese imputado. Al respecto, el Tribunal no puede tener como prueba fehaciente de su participación las declaraciones de los dos coimputados, quienes además de haber presentado versiones contradictorias entre ellos y con algunos vecinos que habrían presenciado la huida de uno o de todos los sujetos, ellos pueden tener un interés en inculparlo, tanto procesal al querer achacarle en un cien por ciento la responsabilidad en la muerte de la víctima, como también podría ser para proteger la verdadera identidad del culpable.

A mayor abundamiento y si bien es el Ministerio Público quien debe probar la participación del acusado y en este sentido su prueba fue la que introdujo dudas más que razonables, no logrando derribar el principio de presunción de inocencia, la Defensa presentó prueba en cuanto a una eventual coartada de su representado. Estima el Tribunal que tanto la prueba de cargo como de descargo en este sentido no permitieron ni confirmar pero tampoco descartar la presencia de Bastián Nicolás Gutiérrez González en la localidad de Antuco el día de los hechos. En tal sentido, se considera que la prueba de la Defensa introdujo una duda razonable en cuanto a que era factible que el imputado pudiese haber estado en dicha localidad al momento de los hechos, pero se pone énfasis que la prueba de cargo fue la que no permitió establecer la participación, más allá de toda duda razonable, de Bastián Nicolás Gutiérrez González en el delito de robo con homicidio imputado, por lo que no cabe sino absolverlo de todos los cargos formulados.

7° Que por otra parte el **Hecho N° 2** descrito anteriormente configura para el Tribunal la calificación jurídica del delito consumado robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, por cuanto cuatro sujetos amenazaron con un arma con apariencia de fuego a la víctima Mario Enrique Lima Palacios con el objeto de sustraerle su vehículo, obligándolo de este modo a descender del mismo, dándose a la fuga en él.

6° Que la participación de los acusados **Iván Mauricio Gutiérrez Valdés** y **Víctor Daniel Gutiérrez Valdés** en el **Hecho N° 2** se ha establecido en calidad de **coautores**, por cuanto tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal. A esta conclusión arriba esta sala, toda vez que existe una serie de pruebas que unidas en forma lógica y concordante forma la convicción, más allá de toda duda razonable, que ambos imputados señalados anteriormente fueron dos de los cuatro sujetos partícipes en el Hecho N° 2, especialmente por cuanto la declaración de la víctima fue clara y contundente para sindicarlos como los autores del hecho, lo que se ha corroborado con las declaraciones de los funcionarios policiales, todo lo cual forma la convicción del Tribunal más allá de toda duda razonable, respecto a su participación en el Hecho N° 2.

7° Que, del mismo modo y para los efectos de la determinación de la pena probable a aplicar, este Tribunal estima que a los acusados Iván Mauricio Gutiérrez Valdés y Víctor Daniel Gutiérrez Valdés no les perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 449 bis del Código Penal contemplada en la acusación en ninguno de los dos delitos, puesto que en la especie, lo que se ha comprobado es una coautoría por parte de ambos acusados, cuya hipótesis supone una intervención directa en el hecho, con división de funciones que permiten la realización total del tipo penal, antecedentes que no pueden a la vez ser tenidos como fundamentos de la agravante que se trata, no pudiéndose determinar por la sola circunstancia de que por el solo hecho que hayan cometido dos robos entonces forman parte de una banda, debiendo considerarse además a que a ellos los une un lazo de parentesco. A mayor abundamiento, el Ministerio Público ni siquiera se refirió a dicha agravante en sus alegatos de cierre.

8° Que en base a todo lo razonado, el Tribunal por unanimidad, absuelve a **Bastían Nicolás Gutiérrez González**, de la acusación fiscal deducida en su contra en cuanto se le imputa ser supuesto autor del delito de robo con homicidio consumado en la persona de Héctor Omar Alvarado Cornejo, cometido en la comuna de Recoleta el día 17 de marzo de 2017, previsto y sancionado en los artículos 433 N° 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Que en cambio el Tribunal condena a **Iván Mauricio Gutiérrez Valdés** y a **Víctor Daniel Gutiérrez Valdés**, de la acusación fiscal deducida en su contra, en calidad de **coautores del delito de robo con homicidio consumado** en la persona de Héctor Omar Alvarado Cornejo, cometido en la comuna de Recoleta el día 17 de marzo de 2017, previsto y sancionado en los artículos 433 N° 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Que asimismo el Tribunal condena a **Iván Mauricio Gutiérrez Valdés** y a **Víctor Daniel Gutiérrez Valdés**, de la acusación fiscal deducida en su contra, en

calidad de **coautores del delito de robo con intimidación consumado** en la persona y en perjuicio de Mario Enrique Lima Palacios, cometido en la comuna de Conchalí el día 25 de mayo de 2017, previsto y sancionado en los artículos 436 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Que la sentencia definitiva, será redactada por la magistrada doña Anaclaudia Gatica Collinet, cuya audiencia de comunicación del fallo se llevará a efecto en este Tribunal, el día **lunes 29 de octubre del año en curso a las 16:00 horas**, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, álcese en forma inmediata las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado **Bastián Nicolás Gutiérrez González**, debiendo tomarse nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

Hágase devolución de la evidencia material incorporada en juicio.

RUC N° 1700266975-7

RIT N° 457-2018

DELIBERACIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DON RAFAEL ANDRADE DÍAZ, RAÚL DÍAZ MANOSALVA Y ANACLAUDIA GATICA COLLINET.